

EXPEDIENTE: RR.SIP.0092/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0092/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0092/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000404413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“copia del contrato completo de la renta de 500 patrullas” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el contenido del oficio OIP/DET/OM/SSP/197/2014 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000**404413** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.*

*La **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, propuso la clasificación de la información de **acceso restringido en su modalidad de confidencial**, la consistente en los **números de la credencial para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013** y Asimismo, propone la clasificación de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, la información*



contenida en el contrato **SSP/BE/ARR/394/2013**, requerida en la solicitud con número de **Folio 0109000400013, 0109000400113 y 0109000 404413**, mismas que fue sometida al Comité de Transparencia y listadas en el segundo punto de la orden del día de la Segunda sesión extraordinaria celebrada el día **15 de enero del dos mil catorce**, en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...

-----**ACUERDO**-----

1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta que presentó la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** y se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL** la consistente en: **Número de las credenciales para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013**, requerido en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, con números de folios **0109000400013, 0109000400113 y 0109000 404413**, lo anterior de conformidad con el artículo 36, 38 fracciones I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud a que solo el titular de la información es quién puede autorizar su difusión.-----

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta presentada por la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en **Anexos técnicos del contrato SSP/BE/ARR/394/2013** información requerida por el peticionario en la solicitudes de información con números de folio: **0109000400113**, lo anterior con fundamento en los Artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal fracciones I, II y III.-----

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena poner a disposición del solicitante la **VERSIÓN PÚBLICA** que corresponde al documento: **Contrato SSP/BE/ARR/394/2013**, requerido en la solicitudes de información con números de folio **010900400013, 0109000400113 y 0109000404413** y sea la Unidad



*Administrativa que presentó la propuesta de clasificación de la información la que teste o elimine la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en el acuerdo 1, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento, de forma electrónica gratuita.-----
------(sic)*

*Por lo anterior la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, pone a su **disposición versión pública del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013**, en archivo electrónico el cual tiene una capacidad de 18 Mega Bytes, **por lo que no es posible remitir dicho archivo a través del sistema Infomex o en su caso mediante correo electrónico**; toda vez que la capacidad máxima que permite remitir el sistema INFOMEX, así como el correo electrónico son 10 Mega Bytes*

*Lo anterior encuentra su fundamento en el Manual del Sistema "INFOMEX", el cual establece en su apartado denominado "¿Cómo adjuntar archivos al sistema?" que: "para adjuntar el archivo se deberá dar clic en el ícono del disco, aparecerá la ventana para adjuntar archivo: Deberá dar clic en el botón examinar para buscar la ubicación del archivo. Una vez localizado dar clic en **el archivo el cual no debe rebasar los 10 Mega Bytes, y podrá estar únicamente en formato pdf, doc, zip, jpg o txt**. Una vez que el sistema haya concluido el proceso de incorporar el archivo en el sistema se deberá dar clic en el botón aceptar."*

De igual forma, en el apartado de "preguntas frecuentes", se puede observar la siguiente: ¿Cuántos archivos se pueden adjuntar en la respuesta a la solicitud y cuánto es lo máximo de capacidad? Misma que se responde diciendo que "Existen dos opciones, se puede adjuntar un solo archivo siempre y cuando no sea mayor a 10 Mega Bytes o bien, adjuntar varios archivos que de manera conjunta no supere 10 Mega Bytes."

Por lo que hace a la capacidad para adjuntar un archivo en un correo electrónico, se consulto la página oficial de "Microsoft office" en la siguiente dirección electrónica <http://office.microsoft.com/es-ar/outlook-help/enviar-archivos-grandes-a-otras-personas-HA101961699.aspx>, la cual ofrece información de soporte y en el mismo se detalla que Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB).

"...Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB). Si los datos adjuntos superan este límite, el mensaje de error "El tamaño de los datos adjuntos supera el límite permitido" aparece.

Este límite impide que el equipo continuamente intentando cargar los datos adjuntos muy grandes que exceden los límites de la mayoría de de proveedores de servicios de Internet (ISP) (ISP: empresa que proporciona acceso a Internet, para diversos servicios como correo electrónico, salones de chat o utilizar World Wide Web. Algunos ISP son multinacionales, que ofrecen acceso en varios lugares, mientras que otros se limitan a un



área determinada.).Este límite se aplica si va a agregar un archivo adjunto grande que es mayor que 20 megabytes (MB) o varios de los adjuntos cuyo tamaño total de suma es mayor que 20 MB.

Si utiliza una cuenta de Exchange Server, el límite se controla mediante el Administrador de Exchange Server.Si el servidor de Exchange está configurado para utilizar el límite predeterminado, recibirá este mensaje de error si la suma total de los datos adjuntos es mayor que 10 MB (10240 KB)...”

*Por lo antes expuesto y fundado se pone a su disposición un Disco Compacto de los llamados CD-R, que contiene archivo electrónico de la versión pública del **Contrato SSP/BE/ARR/394/2013**, mismo que le será entregado en esta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes
...” (sic)*

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Alegó la entrega completa del contrato y de sus anexos ya que estos contenían la fórmula del arrendamiento, esto era, si una patrulla tenía que entrar a servicio preventivo y correctivo, establece en los tres años a donde le dan los servicios y lo mismo aparece para las garantías y chocados y estos documentos no tenían nada que justificara la reserva invocada.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000404413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/441/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que defendió la legalidad de su respuesta argumentando lo siguiente:

- Refirió que al formular la solicitud de información, el particular únicamente requirió la copia del contrato de la renta de quinientas patrullas. Al dar atención a dicho requerimiento puso a disposición el Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, dentro del cual en su cláusula PRIMERA se desprende que *“LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS SEMESTRALES Y CORRECTIVOS NECESARIOS, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS UNIDADES ARRENDADAS ASÍ COMO SU EQUIPAMIENTO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ARRENDADORA”*.
- Señaló que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial la información consistente en los números de la credencial para votar de dos personas que aparecían en el contrato, no obstante, ordenó poner a disposición del particular la versión pública del referido contrato en forma electrónica gratuita.
- Indicó que no negó la información requerida, sino que por el contrario adjuntó en archivo *PDF* la versión pública del Contrato solicitado, siendo este el único requerimiento del particular, por lo que atendiendo a las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, el recurrente pretendía cambiar su requerimiento, ya que ahora intentaba solicitar los anexos que contenían la fórmula de arrendamiento, por lo cual el Ente Obligado solicitó que fueran declarados como infundados e inoperantes los agravios del recurrente y requirió que se confirmara la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado no entregó el Contrato completo, ya que no proporcionó los anexos en los que se establecía el protocolo de qué pasaba cuando se entregaba una patrulla en una agencia de servicio, mantenimiento preventivo y correctivo, choque, garantía o pérdida total.
- Solicitó se cambiara la política de reservar la información solicitada, ya que se había acreditado que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sólo reservaba las características de la torreta y radio o auto, porque eran bases dirigidas a los mismos de siempre *CHRYSLER, EADS y WHELLEN*.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado con las documentales exhibidas por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos que permitieran realizar el análisis al momento de emitir la resolución correspondiente, por lo que se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer que remitiera la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, consistente en la copia simple del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013 y anexos técnicos, sin testar ningún dato contenido, los cuales estarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, por lo que no constarían en el expediente.

X. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió las documentales que le fueron requeridas como diligencias para mejor proveer.

XI. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que le Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"copia del contrato completo de la renta de 500 patrullas" (sic)	"... A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000404413 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y	Único.- Se alega la entrega completa del



	<p>VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.</p> <p>La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, propuso la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la consistente en los números de la credencial para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013 y Asimismo, propone la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información contenida en el contrato SSP/BE/ARR/394/2013, requerida en la solicitud con número de Folio 0109000400013, 0109000400113 y 0109000404413, mismas que fue sometida al Comité de Transparencia y listadas en el segundo punto de la orden del día de la Segunda sesión extraordinaria celebrada el día 15 de enero del dos mil catorce, en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...</p> <p>-----ACUERDO-----</p> <p>1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta que presentó la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL la consistente en: Número de las credenciales para votar de dos personas que aparecen en el contrato número SSP/BE/ARR/394/2013, requerido en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, con números de folios 0109000400013, 0109000400113 y 0109000404413, lo anterior de conformidad con el artículo 36, 38 fracciones I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud a que solo el titular de la información es quién puede autorizar su difusión.-----</p> <p>2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la</p>	<p>contrato y de sus anexos ya que estos contienen la fórmula del arrendamiento, esto es, si una patrulla tiene que entrar a servicio preventivo y correctivo establece en los tres años a donde le dan los servicios y lo mismo aparece para las garantías y chocados y estos documentos no tienen nada que justifique la reserva invocada</p>
--	--	---



	<p>consistente en Anexos técnicos del contrato SSP/BE/ARR/394/2013 información requerida por el peticionario en la solicitudes de información con números de folio: 0109000400113, lo anterior con fundamento en los Artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I, II y III.-----</p> <p>3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena poner a disposición del solicitante la VERSIÓN PÚBLICA que corresponde al documento: Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, requerido en la solicitudes de información con números de folio 0109000400013, 0109000400113 y 0109000404413 y sea la Unidad Administrativa que presentó la propuesta de clasificación de la información la que teste o elimine la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en el acuerdo 1, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento, de forma electrónica gratuita.----- (sic)</p> <p>Por lo anterior la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, pone a su disposición versión pública del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, en archivo electrónico el cual tiene una capacidad de 18 Mega Bytes, por lo que no es posible remitir dicho archivo a través del sistema Infomex o en su caso mediante correo electrónico; toda vez que la capacidad máxima que permite remitir el sistema INFOMEX, así como el correo electrónico son 10 Mega Bytes</p> <p>Lo anterior encuentra su fundamento en el Manual del Sistema "INFOMEX", el cual establece en su apartado denominado "¿Cómo adjuntar archivos al sistema?" que: "para adjuntar el archivo se deberá dar clic en el ícono del disco, aparecerá la ventana para adjuntar archivo: Deberá dar clic en el botón examinar para buscar la ubicación del archivo. Una vez localizado dar clic en el archivo el cual no debe rebasar los 10</p>	
--	--	--

	<p>Mega Bytes, y podrá estar únicamente en formato pdf, doc, zip, jpg o txt. Una vez que el sistema haya concluido el proceso de incorporar el archivo en el sistema se deberá dar clic en el botón aceptar.”</p> <p>De igual forma, en el apartado de “preguntas frecuentes”, se puede observar la siguiente: ¿Cuántos archivos se pueden adjuntar en la respuesta a la solicitud y cuánto es lo máximo de capacidad? Misma que se responde diciendo que “Existen dos opciones, se puede adjuntar un solo archivo siempre y cuando no sea mayor a 10 Mega Bytes o bien, adjuntar varios archivos que de manera conjunta no supere 10 Mega Bytes.”</p> <p>Por lo que hace a la capacidad para adjuntar un archivo en un correo electrónico, se consulto la página oficial de “Microsoft office” en la siguiente dirección electrónica http://office.microsoft.com/es-ar/outlook-help/enviar-archivos-grandes-a-otras-personas-HA101961699.aspx, la cual ofrece información de soporte y en el mismo se detalla que Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB).</p> <p>“...Microsoft Outlook bloquea los datos adjuntos que superan los 20 megabytes (20480 KB). Si los datos adjuntos superan este límite, el mensaje de error “El tamaño de los datos adjuntos supera el límite permitido” aparece.</p> <p>Este límite impide que el equipo continuamente intentando cargar los datos adjuntos muy grandes que exceden los límites de la mayoría de de proveedores de servicios de Internet (ISP) (ISP: empresa que proporciona acceso a Internet, para diversos servicios como correo electrónico, salones de chat o utilizar World Wide Web. Algunos ISP son multinacionales, que ofrecen acceso en varios lugares, mientras que otros se limitan a un área determinada.).Este límite se aplica si va a agregar un archivo adjunto grande que es mayor que 20 megabytes (MB) o varios de los adjuntos cuyo tamaño total de suma es mayor que 20 MB.</p> <p>Si utiliza una cuenta de Exchange Server, el límite se controla mediante el Administrador de Exchange Server. Si el servidor de Exchange está configurado para utilizar el límite predeterminado, recibirá este mensaje de error si la suma total de los datos adjuntos es mayor que 10 MB (10240 KB)...”</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado se pone a su disposición un Disco Compacto de los llamados CD-R, que contiene archivo electrónico de la versión pública del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013,</p>	
--	---	--



	<p><i>mismo que le será entregado en esta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio OIP/DET/OM/SSP/197/2014 del veinte de enero de dos mil catorce y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

Antes de analizar si la respuesta emitida satisface la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme en contra de la clasificación de la información solicitada, ya que alegó la entrega completa del Contrato, incluido los anexos técnicos, por lo que se agravio de que la información era incompleta a causa de la reserva de información realizada por parte del Ente Obligado.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la versión pública del Contrato entregado por el Ente Obligado, este Instituto determina que el recurrente se encuentra satisfecho con la información entregada, por lo que dicha parte del requerimiento no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela***



conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento del particular, el Ente Obligado comunicó entre otras cosas, que determinó clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información consistente en los anexos técnicos del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, clasificación que fue propuesta por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, la cual fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia y listada como segundo punto del Orden del Día de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, en la cual se determinó confirmar la clasificación de la información.

Con el fin de contar con mayores elementos de convicción que permitan verificar lo anteriormente manifestado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este



Instituto solicitó como diligencia para mejor proveer al Ente Obligado copia simple del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, así como su anexo técnico, con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información y garantizar el acceso del particular a la información pública en poder de los entes obligados, así como velar porque no se revele información de carácter reservado o confidencial.

En atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado remitió copia simple de lo siguiente:

- Copia simple del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, para el *“ARRENTAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y CINCO MESES”*, suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y *“ARRENTADORA VE POR MÁS, S.A. DE C.V., SOFOM, ER; GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS”*.
- Copia simple de la Ficha Técnica, la cual contiene las especificaciones técnicas mínimas requeridas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que en su solicitud de información el particular requirió ***el contrato completo de la renta de 500 patrullas***, se entiende que la solicitud se refiere también a aquellos anexos que forman parte del Contrato solicitado, como en el presente caso lo es su anexo técnico, el cual fue objeto de reserva por parte del Ente Obligado. En tal virtud, en el presente asunto únicamente se analizará la naturaleza jurídica de dicha documental.

Aclarado lo anterior, del análisis minucioso y detallado del Anexo Técnico del Contrato de *“ARRENTAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD*



PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y CINCO MESES”, se advierte que se divide en tres apartados:

- A) Ficha Técnica.** Especificaciones Técnicas Mínimas requeridas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- B) Equipo de Comunicación y Señalización Visual y Acústica.** Especificaciones Técnicas para los Equipos de Radiocomunicación y de Señalización Visual y Acústica que deben cumplir los Vehículos tipo Sedan equipados como patrullas.
- C) Balizamiento y Corte de Color.** Especificaciones Técnicas del material para rotulación de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Dentro de dichos apartados, se advierte de manera enunciativa más no limitativa que contiene **especificaciones técnicas** de los vehículos tales como: **operación de los seguros eléctricos de las puertas**; material de fabricación de los asientos, pisos, defensas, compartimiento trasero para detenidos, de los anilletes traseros para enganchar (cintas de arrastre) y cintas de arrastre; **características del motor**, frenos, rendimiento de combustibles, sistema de combustible, medidores de aceite, **alarma**, radiador, sistema eléctrico, aire acondicionado, luces, bolsas de aire, sensores y alarmas; así como del **equipo de comunicación, señalización y posicionamiento; especificaciones técnicas para los equipos de radiocomunicación para las patrullas tipo Sedan** (bandas de frecuencia, clase de potencia, pantalla, teclado, tipos de llamada, comunicación de grupo, mensajes, seguridad, instalación de cableado, sistemas de señalización) entre otras características técnicas. Información, que a juicio de éste Órgano Colegiado tiene el carácter de reservada, ya que su divulgación pondría en riesgo la operación de los quinientos vehículos equipados como patrullas arrendadas con motivo del Contrato de arrendamiento celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y “ARRENDADORA VE POR MÁS, S.A. DE C.V., SOFOM,



ER; GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS”, al hacer reconocibles los componentes técnicos y la tecnología de la que se encuentran revestidos para los fines que persiguen, siendo éstos la prevención del delito y la seguridad pública, lo que generaría ventajas a quien teniendo el conocimiento técnico necesario para operarlas y actuara de mala fe, pudiera manipular el funcionamiento de los vehículos y equipos, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación.

Por tal motivo, se advierte que el documento consistente en el **anexo técnico** del Contrato de “ARRENDAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y CINCO MESES”, número SSP/BE/ARR/394/2013, se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo **37, fracciones I (cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal); y IV (cuando la Ley expresamente lo considere como reservada) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, el cual establece lo siguiente:

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y



III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

...

A mayor abundamiento, la divulgación de la información en comento puede poner en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como la seguridad pública, toda vez que las características técnicas de los vehículos, del equipo de comunicación y de los sistemas de vigilancia que tienen están relacionados con el funcionamiento de los vehículos arrendados al amparo del Contrato SSP/BE/ARR/394/2013, como de los equipos de comunicación y el sistema de vigilancia, así como su operación.

Además, el dar a conocer tal información podría generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos siendo que la seguridad pública es una función primordial del Distrito Federal que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*



I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

...

IV. Cuando la Ley expresamente la considere como reservada;

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:*

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En tal virtud, es de precisar que en principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente negar el acceso a aquella que encuadre en las hipótesis de reservada o confidencial establecidas en la ley de la materia. Siendo que para negar el acceso a información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes deberán emitir una **resolución fundada y motivada** a través de su Comité de Transparencia.

En el presente caso, se detallan claramente las hipótesis que se actualizan respecto de las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de acuerdo con la naturaleza de la información clasificada por el Ente Obligado, comparada con el requerimiento del particular, se desprende que a partir de la exposición realizada en la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el quince de enero de dos mil catorce, se determina que la motivación por la cual el Ente recurrido clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada cumple con lo exigido por el artículo 42 de la ley de la materia, ya que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, fue quien propuso la clasificación de la información, expresando con claridad las hipótesis de excepción previstas, expresando el interés que se protege fundando y motivando debidamente la causa de la reserva, por lo que es claro que dio cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la clasificación realizada por el Ente Obligado resultó apegada a la legalidad, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo tanto resulta **infundado** su agravio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**